**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA RAP-002/2025, MEDIANTE LA CUAL REVOCÓ LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO DE OFICIO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-001/2024**

# **Vistos** para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro, instaurado de oficio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, por hechos que se consideran contrarios a la normatividad electoral, cuya realización se imputan al partido político **Morena**, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la resolución definitiva de data veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del expediente del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025, de conformidad con el artículo 503 del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Consejo General se encuentra obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral, en este caso del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025.

**R E S U L T A N D O:**

**Correspondientes al año dos mil veintitrés**

**1. Aprobación del Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre, en la décima cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[[1]](#footnote-2), mediante el cual se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024[[2]](#footnote-3).

**2. Aprobación del texto de la convocatoria para la celebración de elecciones.** El uno de noviembre, en la décima novena sesión extraordinaria, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2023[[3]](#footnote-4), el Consejo General de este Instituto aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales del estado de Jalisco, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

Asimismo, el dos de noviembre, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” [[4]](#footnote-5), la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, mismas que se llevarían a cabo el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.

**3. Presentación del convenio de coalición parcial denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”.** El veinticinco de noviembre, se presentó ante este Instituto Electoral, el convenio de coalición parcial denominada **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”**, conformada por los partidos políticos nacionales Morena, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, y los otrora partidos políticos locales Hagamos y Futuro, para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa, así como la integración de los ayuntamientos en el estado de Jalisco.

**4. Aprobación del convenio de coalición para participar en la elección a los cargos de diputaciones y munícipes.** El cinco de diciembre, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-100/2023[[5]](#footnote-6), aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”**, para participar en la elección de las veinte diputaciones de mayoría relativa y de la integración de ciento un ayuntamientos en el estado de Jalisco, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**5. Aprobación del Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.** El quince de diciembre, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo de clave alfanumérica IEPC-ACG-105/2023[[6]](#footnote-7), aprobó el Lineamiento para el Registro de Candidaturas y Criterios de Reelección en la Postulación de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

**6. Aprobación de los anexos estadísticos, así como de los mecanismos de verificación de paridad de género y disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.** En la sesión referida en el antecedente previo, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-106/2023[[7]](#footnote-8), aprobó los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante este organismo electoral y de los partidos políticos que las integraban, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

**Correspondientes al año dos mil veinticuatro**

**7. Modificación al convenio de coalición y a los anexos estadísticos.** El siete de marzo, el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-034/2024[[8]](#footnote-9), para dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2024 y acumulados SG-JRC-18/2024 y SG-JRC-19/2024, aprobó la modificación del convenio de la coalición parcial denominada **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”**y los anexos estadísticos, e instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo la apertura del Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC) para que la coalición en cita y los partidos políticos que la integraron realizaran los movimientos y ajustes que estimaran necesarios en lo correspondiente a los veinte municipios más poblados de la entidad.

**8.** **Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de las planillas de munícipes.** El plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados y coaliciones registradas ante el organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a munícipes, comenzó el doce de febrero, concluyendo a las veinticuatro horas del día tres de marzo del año en curso, con excepción de los veinte municipios más poblados de Jalisco en lo que respecta a los partidos que integran la coalición parcial denominada “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**”, como es el caso del partido político **Morena**, mismos que contaron con un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, tal y como se advierte del acuerdo referido en el punto anterior.

**9. De la resolución de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a diputaciones y munícipes.** El treinta de marzo, en la cuarta sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este Instituto Electoral, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a diputaciones y munícipes presentadas por las personas candidatas independientes y los partidos políticos, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**10. Interposición de demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Diversas personas ciudadanas interpusieron ante el Tribunal Electoral local, demandas de juicio ciudadano, a fin de controvertir la falta de presentación de la documentación completa, por parte del partido político Morena, que ocasionó la negativa de registro de candidaturas en las planillas de los ayuntamientos de Pihuamo, Huejúcar, Cuautitlán de García Barragán, Ayutla, Mexticacán, Villa Hidalgo, Villa Purificación, Teocaltiche, Cuquío, Ejutla, Santa María de los Ángeles, Valle de Juárez, Amatitán, Cañadas de Obregón, Magdalena, Amacueca, Huejuquilla el Alto y Jamay.

Dichas demandas fueron identificadas con los expedientes JDC-189/2024, JDC-196/2024, JDC-203/2024, JDC-239/2024, JDC-246/2024, JDC-253/2024, JDC-258/2024, JDC-265/2024, JDC-272/2O24 y acumulados, JDC-278/2024, JDC-284/2024, JDC-287/2024, JDC-297/2024, JDC-303/2O24 y acumulados, JDC-309/2024 y acumulados, JDC-314/2024, JDC-315/2024 y JDC-383/2024.

**11. Presentación de medios de impugnación.** Diversas personas ciudadanas interpusieron medios de impugnación en contra de las resoluciones emitidas, dentro de los juicios ciudadanos citados en el antecedente inmediato anterior, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen a los Juicios de Revisión Constitucional identificados con claves alfanuméricas SG-JRC-64/2024, SG-JRC-65/2024, SG-JRC-66/2024, SG-JRC-68/2024, SG-JRC-69/2024 y SG-JRC-70/2024, SG-JRC-71/2024, SG-JRC-72/2024, SG-JRC-73/2024, SG-JRC-75/2024, SG-JRC-76/2024, SG-JRC-77/2024, SG-JRC-78/2024, SG-JRC-79/2024, SG-JRC-80/2024, SG-JRC-81/2024, SG-JRC-82/2024, SG-JRC-83/2024 y SG-JRC-85/2024.

**12. Resoluciones de la Sala Regional Guadalajara** **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El ocho de mayo, se dictaron las sentencias correspondientes a los expedientes referidos en el párrafo anterior, mismas que fueron notificadas a esta autoridad a través de la Oficialía de Partes. En las resoluciones de cuenta, se ordenó dar vista a este organismo electoral, a efecto de que determinara lo conducente respecto al inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario por posibles omisiones en la entrega de la documentación de las personas ciudadanas afectadas.

**13. Inicio de oficio del procedimiento y admisión a trámite**. El ocho de agosto, con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional Guadalajara, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto[[9]](#footnote-10) acordó iniciar el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, por el posible actuar negligente del partido político **Morena,** respecto del incumplimiento a su obligación de presentar la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante este organismo electoral, dentro del plazo previsto para ello, radicándose con el número de expediente **PSO-QUEJA-001/2024.** Asimismo, toda vez que la Secretaría Ejecutiva advirtió que no se actualizaba ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas por el arábigo 467, del Código Electoral del Estado de Jalisco[[10]](#footnote-11), se ordenó **admitir** el procedimiento y emplazar al partido político **Morena**.

**14. Requerimientos de la Sala Regional Guadalajara**. Los días quince y diecisiete de agosto, se tuvieron por recibidos los acuerdos signados por los integrantes de la Sala Regional Guadalajara mediante los cuales solicitaban a esta autoridad la remisión del oficio de notificación al partido político Morena, relativos al acuerdo administrativo descrito en el punto que antecede. Por lo que, se ordenó expedir copia certificada del oficio número 11835/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

**15. Acuerdo ordena copias certificadas.** El veintidós de agosto, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SG-JRC-69/2024 y SG-JRC-70/2024; SG-JRC-73/2024; SG-JRC-77/2024; SG-JRC-78/2024; SG-JRC-80/2024; SG-JRC-83/2024 y; SG-JRC-85/2024, se remitió copia certificada del oficio número 11835/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

**16. Acuerdo recibe escrito, contestación extemporánea, por precluido derecho a contestar denuncia.** El veintisiete de agosto se dio cuenta del acuerdo signado por la Magistrada de la Sala Regional Guadalajara,correspondiente al expediente identificado con clave alfanumérica **SG-JRC-80/2024**. Asimismo, se dio por recibido el escrito signado por el representante suplente del partido político Morena, mediante el cual compareció a dar contestación a la denuncia incoada en su contra en los términos que de su escrito se desprenden, sin embargo, al haber sido presentado de manera extemporánea, se le tuvo por precluido su derecho a contestar la denuncia y ofrecer pruebas.

**17. De la designación de consejerías electorales del organismo público local de Jalisco**. El veintiséis de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica INE-CG2243/2024, designó como personas consejeras electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz y Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, para un periodo de siete años contados a partir del uno de octubre.

**18. Toma de protesta nuevas consejerías.** El uno de octubre, rindieron protesta de Ley ante este Consejo General, y entraron en funciones como consejerías de este organismo electoral las personas ciudadanas Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz y Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora.

**19. Ampliación del plazo para investigar.** El ocho de octubre, en virtud que el plazo de cuarenta días para llevar a cabo la investigación feneció el siete de octubre, la Secretaría Ejecutiva ordenó ampliar el plazo para la investigación por cuarenta días más a efecto de llevar a cabo las diligencias pertinentes para la debida integración del expediente.

**20. Aprobación de la integración de las comisiones internas de este organismo electoral, extinción y desintegración de la comisión temporal de debates y creación de la comisión temporal de mejora regulatoria interna.** El diez de octubre, mediante Acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con las siglas y números IEPC-ACG-349/2024, se aprobó la integración de las Comisiones Internas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre ellas la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la designación de las y los titulares de las direcciones que fungirán como secretarías técnicas de dichas comisiones internas.

**21. Se da vista.** El cuatro de noviembre, al haberse agotado las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad se procedió al análisis de las pruebas ofrecidas por las partes por lo que, una vez agotado el desahogo de pruebas se puso el expediente a la vista del denunciado, para que, en un plazo de cinco días hábiles,contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**22. Se reservan los autos para formular el proyecto de resolución.** El seis de diciembre, se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**23. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El nueve de diciembre, la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

**24. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El diez de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto y ordenó la remisión del mismo a la Presidencia del Instituto Electoral, para que se diera a conocer a las personas integrantes del Consejo General, para su resolución.

**Correspondientes al año dos mil veinticinco**

**25. Resolución dictada por el Consejo General.** El treinta y uno de enero, el Consejo General aprobó el proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa.

**26. Presentación del Recurso de Apelación**. El día dieciocho de febrero, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por Ofelia Carolina Zarate Llamas, en su carácter de representante propietaria del político Morena, ante el Consejo General de este organismo, a través del cual presentó la demanda mediante la cual impugnó la resolución referida en el punto inmediato anterior, a dicho escrito se le asignó el número de folio 00282.

**27. Admisión del Recurso de Apelación.** El veintisiete de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tuvo por recibido el multicitado medio de impugnación, admitió dicha demanda, y toda vez que consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado para su resolución, cerró el periodo de instrucción para proceder a dictar el fallo correspondiente.

**28. Notificación del medio de impugnación.** El treinta y uno de marzo, se presentó el oficio ACT/025/2025 del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registrado con folio 00519 de la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual se notificó a este Instituto la resolución de veintiocho de marzo, mediante la cual se determinó revocar la resolución impugnada, del Consejo General referida en el punto 28, para los efectos que a la letra se transcriben:

*“****Efectos.***

*Al resultar* ***sustancialmente fundados*** *los agravios* ***1****,* ***2*** *y* ***3*** *de la parte recurrente, toda vez que, no es reincidente en la conducta culposa debió ser calificada como* ***levísima****, como se expuso en líneas anteriores, y en consecuencia, la sanción impuesta por la autoridad responsable, consistente en multa, resultó* ***excesiva****, se ordena al Instituto Electoral local, emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada, tomando en cuenta lo determinado en esta sentencia, imponga una sanción bajo parámetros de proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada para el caso de una conducta calificada como* ***culposa*** *y* ***levísima****.*

**29. Cumplimiento en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.** A la fecha en que se actúa y derivado de lo expuesto con antelación, se procede a dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, atendiendo lo razonado por dicho órgano jurisdiccional.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracciones I y III, inciso g); 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 503 del código comicial estatal, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral, en este caso del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025.

**II. Resolución del medio de impugnación.** Mediante resolución de fecha veintiocho de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco determinó revocar la resolución impugnada, precisada en el punto 28 del apartado de antecedentes, para los efectos de emitir una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, tomando en consideración lo determinado por el órgano jurisdiccional, se imponga una sanción bajo parámetros de proporcionalidad y legalidad, que no resulte desproporcionada para el caso de una conducta que no es reincidente calificada como culposa y levísima.

Por lo anterior, es que este órgano colegiado procede a emitir una nueva resolución de acuerdo con lo planteado en el párrafo que antecede.

**III**. **Requisitos de procedencia.** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 465 del Código Electoral, así como en el artículo 20, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En el párrafo 2, del arábigo 465 del Código Electoral, se establece que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Ahora bien, en el caso concreto se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo antes referido, toda vez que, el presente procedimiento se inició de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, al tener conocimiento de la posible comisión de una conducta infractora por parte del partido político **Morena**; conocimiento derivado de la vista dada a este Instituto por parte de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenada en las resoluciones dictadas dentro de los juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con los números de expedientes: SG-JRC-64/2024, SG-JRC-65/2024, SG-JRC-66/2024, SG-JRC-68/2024, SG-JRC-69/2024 y SG-JRC-70/2024, SG-JRC-71/2024, SG-JRC-72/2024, SG-JRC-73/2024, SG-JRC-75/2024, SG-JRC-76/2024, SG-JRC-77/2024, SG-JRC-78/2024, SG-JRC-79/2024, SG-JRC-80/2024, SG-JRC-81/2024, SG-JRC-82/2024, SG-JRC-83/2024 y SG-JRC-85/2024.

De igual forma, el procedimiento seradicó de manera oportuna, en ejercicio de la facultad que tiene esta autoridad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, siendo que en el caso concreto los hechos materia del presente procedimiento se encuentran dentro del plazo de cinco años establecidos para tal efecto.

**IV. Causales de improcedencia o sobreseimiento**. Esta autoridad no advierte que se surta alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento electoral local.

**V. Estudio de fondo**

**Hechos que motivaron el inicio de oficio del procedimiento**

**1. Presentación de documentación incompleta, de un total de 242 doscientas cuarenta y dos personas, por parte del partido político Morena para el registro de candidaturas a munícipes en el plazo previsto en la norma y con ello, la vulneración de su derecho al voto pasivo.**

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva instauró de oficio el presente procedimiento en contra del partido político Morena, por su probable responsabilidad al haber omitido presentar, en el plazo previsto por el Código Electoral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, la documentación completa que le fue entregada por diversas personas ciudadanas, para el registro de sus candidaturas a munícipes o regidoras en las planillas de los siguientes municipios:

* Pihuamo,
* Huejúcar,
* Cuautitlán de García Barragán,
* Ayutla,
* Mexticacán,
* Villa Hidalgo,
* Villa Purificación,
* Teocaltiche,
* Cuquío,
* Ejutla,
* Santa María de los Ángeles,
* Valle de Juárez,
* Amatitán,
* Cañadas de Obregón,
* Magdalena,
* Amacueca,
* Huejuquilla el Alto y;
* Jamay

Lo anterior, en virtud de que con dicha omisión se pudo trasgredir el derecho político de ser votadas y votados de las personas interesadas en elecciones libres, auténticas y periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.

**Defensa del partido político Morena**

Ahora bien, se advierte que la contestación a la denuncia fue presentada fuera del plazo establecido, por lo que precluyó el derecho a dar contestación a la denuncia incoada en su contra; esto de conformidad con el artículo 468 del Código Electoral.

Lo anterior es así pues, el acuerdo en que se determinó admitir el presente procedimiento le fue notificado al partido político Morena el trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio de Secretaría Ejecutiva número 11835/2024, por lo que el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del acuerdo, feneció el veintiuno de agosto siguiente. Por su parte, el escrito de contestación fue presentado por el partido político Morena el veintiséis del mismo mes y año, de ahí que se estime que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Sin embargo, no se omite señalar que el representante del partido político aquí denunciado reconoció la omisión que se le atribuye al mismo, refiriendo además que no fue cometida de manera dolosa, tal y como lo expuso el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025.[[11]](#footnote-12)

**Pruebas ofrecidas**

Al respecto, si bien del escrito de contestación presentado por el partido político **Morena** se desprende el ofrecimiento de diversos medios de convicción, también lo es que al haber presentado su escrito fuera del plazo legal establecido, precluyó su derecho a aportar pruebas, por lo que las mismas no serán tomadas en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Electoral.

**Pruebas recabadas por esta autoridad**

La autoridad instructora recabó los medios de prueba que consideró pertinentes, para la debida integración del expediente, siendo las documentales públicas, consistentes en:

* Los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-108, IEPC-ACG-109/2024, IEPC-ACG-112/2024, e IEPC-ACG-115/2024, y;
* Las sentencias dictadas dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, identificados con los expedientes JDC-189/2024, JDC-196/2024, JDC-203/2024, JDC-239/2024, JDC-246/2024, JDC-253/2024, JDC-258/2024, JDC-265/2024, JDC-272/2O24 Y ACUMULADOS, JDC-278/2024, JDC-284/2024, JDC-287/2024, JDC-297/2024, JDC-303/2O24 y acumulados, JDC-309/2024 y acumulados, JDC-314/2024, JDC-315/2024 y JDC-383/2024.

**Valoración de los medios probatorios**

Por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I; y 463, párrafos 1 y 2 del Código Electoral; y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, lo anterior por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral.

**Hechos acreditados**

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se tiene que los hechos acreditados en el presente procedimiento sancionador son los siguientes:

1. El plazo legal conferido a favor de los institutos políticos acreditados o registrados y las coaliciones registradas ante este organismo electoral, para la presentación de las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas a munícipes, comenzó el doce de febrero del año dos mil veinticuatro, concluyendo a las veinticuatro horas del día tres de marzo del año dos mil veinticuatro;
2. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, celebró sesión extraordinaria mediante la cual resolvió sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes y diputaciones presentadas por las coaliciones, los partidos políticos y candidaturas independientes, tal como se advierte del enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30>.
3. Las personas ciudadanas cuyo registro fue negado como candidatas a munícipes impugnaron la determinación de esta autoridad administrativa electoral:
4. La autoridad jurisdiccional electoral local, al resolver los juicios ciudadanos en comento, ordenó al partido político Morena presentar ante este Instituto Electoral, la documentación que había sido entregada por las personas ciudadanas, vinculando a la autoridad administrativa electoral para que recibiera dicha documentación y resolviera lo conducente;
5. Diversas personas ciudadanas que consideraron afectados sus derechos, interpusieron medios de impugnación en contra de las resoluciones emitidas dentro de los juicios ciudadanos a que se refiere el punto anterior, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen a los Juicios de Revisión Constitucional identificados con claves alfanuméricas SG-JRC-64/2024, SG-JRC-65/2024, SG-JRC-66/2024, SG-JRC-68/2024, SG-JRC-69/2024 y SG-JRC-70/2024, SG-JRC-71/2024, SG-JRC-72/2024, SG-JRC-73/2024, SG-JRC-75/2024, SG-JRC-76/2024, SG-JRC-77/2024, SG-JRC-78/2024, SG-JRC-79/2024, SG-JRC-80/2024, SG-JRC-81/2024, SG-JRC-82/2024, SG-JRC-83/2024 y SG-JRC-85/2024.
6. Los días veinticinco y veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, este órgano colegiado, con base en la documentación presentada por la representación del partido político Morena, emitió los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-108/2024, IEPC-ACG-109/2024, IEPC-ACG-112/2024 e IEPC-ACG-115/2024, mediante los cuales aprobó el registro de las personas ciudadanas referidas en el punto 3, como candidatas en las planillas respectivas;
7. El periodo de sesenta días para que las candidaturas a munícipes y partidos políticos realizaran actos de campaña electoral transcurrió a partir del treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro.
8. Del contenido de los juicios ciudadanos referidos, se desprende la posible afectación de un total de **doscientas cuarenta y dos** personas ciudadanas.

Finalmente, es importante señalar que si bien el partido político Morena incurrió en una omisión, al momento de exhibir la documentación para el registro de sus candidaturas, esto se debió a que, el propio instituto político señaló que, por una omisión involuntaria, no se presentó la documentación completa del expediente de las candidaturas a munícipes correspondientes a dicho partido político, tal y como lo señala el Pleno del Tribunal Electoral en la sentencia que resuelve el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025[[12]](#footnote-13).

**Caso en concreto**

Al respecto, corresponde determinar si el partido político **Morena** omitió cumplir dentro del plazo previsto por el Código Electoral y especificado en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, con la presentación de la documentación requerida para el registro de las personas candidatas a munícipes en las planillas correspondientes a los municipios de Pihuamo, Huejúcar, Cuautitlán de García Barragán, Ayutla, Mexticacán, Villa Hidalgo, Villa Purificación, Teocaltiche, Cuquío, Ejutla, Santa María de los Ángeles, Valle de Juárez, Amatitán, Cañadas de Obregón, Magdalena, Amacueca, Huejuquilla el Alto y Jamay; mismos que se precisan a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Municipio** | **Calidad en la planilla** | **Número de personas afectadas** |
| **Cuautitlán de García Barragán** | Planilla completa | 14 |
| **Pihuamo** | Planilla completa | 14 |
| **Huejúcar** | Propietario 2  Suplente 2  Propietario 3  Suplente 3  Propietario 4  Suplente 4  Propietario 5  Suplente 5  Propietario 6  Suplente 6  Propietario 7  Suplente 7 | 12 |
| **Amatitán** | Planilla Completa | 14 |
| **Cañadas de Obregón** | Planilla Completa | 14 |
| **Amacueca** | Propietario 2  Suplente 2  Propietario 3  Suplente 3  Propietario 4  Suplente 4  Propietario 5  Suplente 5  Propietario 6  Suplente 6  Propietario 7  Suplente 7 | 12 |
| **Jamay** | Propietario 2  Suplente 2  Propietario 3  Suplente 3  Propietario 4  Suplente 4  Propietario 5  Suplente 5  Propietario 6  Suplente 6  Propietario 7  Suplente 7 | 12 |
| **Huejuquilla el Alto** | Planilla completa | 14 |
| **Ayutla** | Planilla completa | 14 |
| **Cuquío** | Planilla completa | 14 |
| **Valle de Juárez** | Propietario 1  Suplente 1  Propietario 2  Suplente 2  Propietario 3  Suplente 3  Propietario 4  Suplente 4  Propietario 5  Suplente 5  Propietario 6  Suplente 6 | 12 |
| **Magdalena** | Propietario 1  Suplente 1  Propietario 2  Suplente 2  Propietario 3  Suplente 3  Propietario 4  Suplente 4  Propietario 6  Suplente 6  Propietario 7  Suplente 7 | 12 |
| **Villa Purificación** | Planilla completa | 14 |
| **Mexticacán** | Planilla completa | 14 |
| **Villa Hidalgo** | Planilla completa | 14 |
| **Santa María de los Ángeles** | Planilla completa | 14 |
| **Ejutla** | Planilla completa | 14 |
| **Teocaltiche** | Planilla completa | 14 |

Además, se deberá determinar si derivado del registro extemporáneo de las candidaturas referidas, se vulneró el derecho al voto pasivo de las personas candidatas a munícipes en las planillas correspondientes a los municipios citados en la tabla que antecede.

**Estudio de fondo**

En nuestro sistema jurídico, el derecho de solicitar el registro de personas candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, una de las principales vías para que las personas puedan ser votadas a través de elecciones libres, auténticas y periódicas para la integración de los órganos públicos, es mediante la postulación de candidaturas a través de los partidos políticos, a quienes el Poder Constituyente les otorgó el carácter de “entidades de interés público”, dada la relevancia de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les atribuye, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En el sistema electoral mexicano se establecen dos formas de ejercer el derecho de la ciudadanía de ser votada para acceder a algún cargo de elección popular, ya sea de carácter federal o local. La primera es a través de la postulación por conducto de los partidos políticos y la segunda, mediante la figura de candidaturas independientes.

Respecto de los partidos políticos, es necesario precisar que, si bien es cierto que estas entidades de interés público tienen la facultad constitucional y legal de autorregularse y organizarse libremente, estableciendo por ejemplo, sus principios ideológicos, sus programas de gobierno o legislativos y la manera de realizarlos, su estructura orgánica, las reglas democráticas para acceder a los cargos directivos y a las candidaturas a cargos de elección popular, los mecanismos para el control de la regularidad partidaria, el régimen disciplinario de dirigentes, servidores partidarios, afiliados y militantes y otras de similar naturaleza; también lo es que, esa capacidad auto organizativa no es ilimitada.

Esto, debido a que se encuentra constreñida a la satisfacción de los principios del Estado democrático y al cumplimiento de los fines constitucionales inherentes a los partidos políticos, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y garantizar la paridad entre géneros, a fin de respetar los derechos político-electorales de sus afiliados, entre otros.

En este sentido, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático es el sometimiento al derecho y que los partidos políticos tienen la obligación de conducirse por los cauces legales y sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente habrán de sujetar su actuación entre otros, al principio de juridicidad, respetando y obedeciendo la normativa electoral.

Entonces, los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para determinar su organización y regulación interna, así como los programas, principios e ideas que postulan; sin embargo, dicha libertad no es irrestricta, pues debe sujetarse a los parámetros mínimos determinados por la ley, con el fin de lograr un equilibrio razonable entre su libertad de autodeterminación, el cumplimiento de sus fines y la potenciación de los derechos políticos fundamentales de sus personas militantes y afiliadas.

En efecto, derivado de la importancia toral del papel que juegan los partidos políticos en el Estado democrático mexicano, es que se ha desarrollado un andamiaje constitucional y legal que regula los aspectos relevantes de la vida de estos entes, con el objeto de asegurar la sujeción efectiva, tanto de estos como de sus personas militantes y afiliadas, a los cauces legales y a los principios que animan el Estado democrático, reconociendo que la insubordinación a la ley es incompatible con un Estado constitucional de derecho, porque sería incomprensible que haya democracia sin el sometimiento pleno al derecho, tanto de los órganos del poder público y de los entes de interés público que contribuyen a su integración, como de los particulares.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción II, que es derecho de la ciudadanía: *“… II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; …”*

El artículo 41 Base I, de nuestra Carta Magna, dispone los fines de los partidos políticos y con ello se desdoblan obligaciones constitucionales que estos deben cumplir para contribuir con el cumplimiento de sus propósitos y con la regularidad democrática nacional, particularmente al tener como fines *“promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo,…”*

En el mismo sentido, la Constitución local en su artículo 13 reitera lo anterior, al referir que, los partidos políticos son entidades de interés público, *“…que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”*; y el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Los partidos políticos deben asegurar a la ciudadanía y a sus personas afiliadas las vías de acceso al ejercicio del poder público, como es garantizar la nominación en las candidaturas a cargos de elección popular y su registro ante los organismos electorales, a efecto de que estas estén en aptitud de poder presentar su oferta electoral ante la ciudadanía y ser votadas el día de la jornada electoral.

Tales obligaciones pueden verse implícitamente establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente al regular los derechos y obligaciones de los institutos políticos, en tanto que el artículo 23, párrafo 1, incisos b), y e), enuncia sus derechos para participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución y a organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones.

Una interpretación lógica, sistemática y funcional de los artículos 23, párrafo 1, incisos b) y e), y 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, desde los fines constitucionales de los partidos políticos dispuestos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, permiten sostener que el fin constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, no implica solo su constitución en organizaciones políticas que regularmente participen en los procesos electorales constitucionales con una plataforma ideológica y electoral propia, sino que se traduce en la correlativa obligación frente a las personas ciudadanas y afiliadas para garantizar un mínimo al interior de la vida del partido político, a saber:

- Garantizar la afiliación al instituto político.

- Garantizar su participación en los procesos de elección para la renovación de sus órganos de dirección interna.

- Garantizar su participación en los procesos internos de selección de personas para ser nominadas en las candidaturas a cargos de elección popular.

- Garantizar el registro como personas candidatas ante los organismos electorales derivado del derecho adquirido por el triunfo en los procesos internos de selección de candidaturas.

A la par, el artículo 236 del código electoral local, establece que *“es derecho de los partidos políticos, coaliciones y todos los ciudadanos, de forma independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la ley … solicitar el registro de candidatos... ”;* de lo que se sigue que, si la normativa local reconoce el derecho de los partidos políticos para registrar candidaturas, implícitamente trae aparejado su correlativa obligación para los institutos políticos de garantizar el derecho de la ciudadanía y sus personas afiliadas a ser registradas como candidatas a cargos de elección popular cuando exista un derecho adquirido, por virtud del triunfo obtenido en los procesos internos de selección de candidaturas.

Por su parte, el artículo 240 del código comicial estatal, establece en su párrafo 1, fracción III, que los plazos para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes corren a partir de la primera semana y hasta la tercera semana de marzo del año de la elección, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 241 del referido código.

En cuanto a los plazos y duración de las campañas electorales para diputaciones y munícipes, el código comicial estatal, en su artículo 264, párrafos 2 y 3, establece que las campañas tendrán una duración de sesenta días, iniciando el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.

Al respecto, es importante establecer que el veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG446/2023[[13]](#footnote-14), por el cual se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Por lo que, el plazo de recepción de solicitudes de registro a candidaturas de munícipes, tanto para coaliciones, partidos políticos, como candidaturas independientes quedó establecido del día doce de febrero al tres de marzo del año dos mil veinticuatro.

En el caso concreto, se estima que ha quedado acreditada la existencia de la infracción cometida por el partido político Morena, siendo la siguiente:

1. La presentación de la documentación incompleta relativa a doscientas cuarenta y dos personas ciudadanas al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de las planillas de munícipes de Pihuamo, Huejúcar, Cuautitlán de García Barragán, Ayutla, Mexticacán, Villa Hidalgo, Villa Purificación, Teocaltiche, Cuquío, Ejutla, Santa María de los Ángeles, Valle de Juárez, Amatitán, Cañadas de Obregón, Magdalena, Amacueca, Huejuquilla el Alto y Jamay.

Es importante establecer que el registro de las personas candidatas derivó del cumplimiento dado por el partido político denunciado, a lo ordenado en las sentencias de los juicios ciudadanos referidos en esta resolución, lo que ocasionó que este Instituto Electoral emitiera los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas IEPC-ACG-107/2024, IEPC-ACG-109/2024, IEPC-ACG-111/2024, IEPC-ACG-115/2024 e IEPC-ACG-131/2024, en los cuales se aprobó su registro en cumplimiento a lo resuelto por la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Por lo tanto, a criterio de este órgano colegiado, no obstante que el partido político **Morena** cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dicho cumplimiento no lo exime de la responsabilidad de no haber presentado en la forma requerida por la normatividad, la documentación completa de sus personas aspirantes a candidaturas, ya que afectó de forma sustancial el derecho de la ciudadanía a ser votada en las elecciones populares bajo el principio de equidad.

Máxime que, el derecho a ser personas postuladas como candidatas constituye un derecho adquirido de las personas ciudadanas que resultaron seleccionadas en el proceso interno del partido político **Morena**, de ahí que, el derecho a ser postuladas por el ente político ingresa a la esfera de derechos del gobernado, en consecuencia, este lo adquiere para todos los efectos jurídicos[[14]](#footnote-15).

De ahí que, si con posterioridad el partido político **Morena** presentó la documentación con la que a la postre se registró a las personas ciudadanas impugnantes, de forma alguna se subsana la afectación de los derechos de estas, ya que de no haber sido por la intervención de la autoridad jurisdiccional para salvaguardar los derechos político-electorales de las personas que promovieron los juicios ciudadanos y que se vieron afectadas, su derecho a ser votadas se hubiera afectado irreparablemente.

En ese sentido, el registro fuera del plazo establecido en el código comicial estatal, de las personas aspirantes a una candidatura de los municipios referidos, contraviene uno de los fines principales de los partidos políticos (hacer posible el acceso del poder público a la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas en los municipios en donde se pretendía contender), y vulnera el derecho de ser votada en situación de equidad, de las personas inscritas para ser registradas en las candidaturas, ya que está plenamente acreditado que hasta que existió el mandato jurisdiccional, el partido político **Morena** procedió a solicitar el registro de las candidaturas.

**Responsabilidad.**

Como ha quedado acreditado en actuaciones, así como lo estipulado por el pleno del Tribunal Electoral local en la sentencia que resuelve el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025, es inconcuso que, si bien partido político Morena incurrió en una omisión, al momento de exhibir la documentación completa para el registro de sus candidaturas, esto se debió a que, el propio instituto político señaló que, por una omisión involuntaria, no se presentó la totalidad de la documentación del expediente de las candidaturas a munícipes correspondientes a dicho partido[[15]](#footnote-16).

Dichas circunstancias ocasionaron la vulneración del derecho al voto pasivo de las personas candidatas, las cuales acudieron ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a solicitar la reparación a la vulneración de su derecho político-electoral de ser votado, tal y como lo estableció el Tribunal Electoral en la definitiva que hoy se acata.

En ese sentido, resulta importante precisar de nueva cuenta lo señalado en el apartado “**Defensa del partido político Morena**” de la presente resolución, que el representante del partido político aquí denunciado reconoció la omisión que se la atribuye al mismo, refiriendo además que no fue cometida de manera dolosa, tal y como lo expuso el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025.[[16]](#footnote-17) No obstante, este órgano colegiado considera que lo anterior, no exime al partido político Morena de la responsabilidad derivada del incumplimiento de su obligación de presentar, en la forma establecida por la norma, la documentación requerida para registrar candidaturas, pues si bien se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes referidas, esto sucedió fuera del plazo previsto en la norma, lo que a la postre hizo que las candidaturas registradas no contaran con el mismo plazo para llevar a cabo sus actividades de campaña electoral.

Además, el registro de las personas candidatas no fue una acción realizada por iniciativa del partido, sino en cumplimiento a la orden contenida en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**Calificación de la infracción e individualización de la sanción**

Una vez que ha quedado demostrada la existencia de la infracción a la normatividad electoral por parte del partido político **Morena**, se procede a imponer la sanción correspondiente, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador administrativo, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

* Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que esta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
* Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
* Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional, democrático de derecho.
* Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
* La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se ha referido, el procedimiento sancionador no solo es la represión de una conducta ilícita, sino también un medio de reacción para tomar medidas inmediatas y eficaces para corregir los posibles vicios que alteren el proceso electoral. La Sala Superior, en el SUP-RAP-17/2006[[17]](#footnote-18), fue más allá de los ámbitos del derecho administrativo sancionador, al establecer que, el orden jurídico electoral debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, garantizando en todo momento que la contienda se ajuste a tales principios, resultando en una elección libre y auténtica en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución federal.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarlas como levísimas, leves o graves, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Una vez calificadas las faltas, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda para cada una de estas, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

* La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
* Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
* El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
* Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como levísima, leve o grave, corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que se considere adecuada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, se deberá graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

**Calificación de la infracción**

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

**I.1.Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.**

La infracción consiste en la presentación incompleta de la documentación por parte del partido político Morena, relativa a las doscientas cuarenta y dos personas ciudadanas al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de las planillas de los municipios previamente referidos, con lo que se vulneró lo establecido en el Lineamiento para el registro de candidaturas y criterios de reelección en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco de este Instituto Electoral[[18]](#footnote-19), así como a las disposiciones contenidas en los artículos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 236, párrafo 3; 241; y 447, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco; que a la letra establecen:

***LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.***

***Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;*

***CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.***

***Artículo 236.***

***3.*** *Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la Gubernatura del Estado, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.*

***Artículo 241.***

*1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:*

*I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:*

*a) Nombre(s) y apellidos;*

*b) Fecha y lugar de nacimiento;*

*c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*

*d) Ocupación;*

*e) Derogada*

*f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y*

*g) Los candidatos a Diputados o a munícipes que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.*

*II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:*

*a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;*

*b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil o, en su caso, el documento que acredite la calidad de migrante;*

*c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;*

*d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento que corresponda a la demarcación por la que se desea postular o credencial de elector expedida con dos años de antigüedad que corresponda a la demarcación por la que se desea postular, o en su caso, constancia de residencia en el extranjero; y*

*e)*  *Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.*

*III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.*

***Artículo 447.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

En consecuencia, la omisión involuntaria del partido político **Morena**, de presentar en tiempo y forma la documentación completa del expediente de las candidaturas a munícipes correspondientes a dicho partido político, tal y como lo señala el Pleno del Tribunal Electoral local en la sentencia que resuelve el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025[[19]](#footnote-20), conforme al procedimiento previamente establecido tanto por la ley como por el Consejo General, trayendo como consecuencia la afectación del derecho a ser votado de las personas ciudadanas, previamente precisadas.

De tal manera que, el partido denunciado incumplió con la obligación que la ley le establece de hacer posible el acceso a la ciudadanía al ejercicio del poder público, incluida la obligación existente frente a las personas ciudadanas y sus afiliadas al interior de la vida del partido político, por las circunstancias, motivos y consideraciones expuestos en el párrafo que antecede.

**Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Si bien el partido político denunciado presentó en tiempo las solicitudes de registro, así como diversa documentación de las personas aspirantes a las candidaturas de las planillas de los municipios multicitados, no entregó la totalidad de documentación requerida, lo que ocasionó que, en un primer momento, este Instituto no otorgara el registro a las candidaturas.

De ahí que este órgano considera que se transgredieron las disposiciones legales relativas a la debida integración de los expedientes para el registro de candidaturas, contenidas en los diversos artículos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 241 del código comicial local.

Con dicha infracción se trasgredió el derecho político pasivo de toda persona ciudadana, consistente en la posibilidad de ser votada en elecciones libres, auténticas, periódicas a cualquier cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones; ya que el fin que persigue es el establecimiento de parámetros y mecanismos que generen igualdad de oportunidades en el desarrollo de la competencia electoral, buscando que esta transcurra sin ventajas injustas para los contendientes.

Aunado al hecho, que como ya se señaló en líneas que anteceden las personas afectadas, fueron registradas con posterioridad, con motivo de la resolución recaída en los juicios ciudadanos promovidos. De tal forma que se concluye que, si bien es cierto que el partido político **Morena**, incurrió en una omisión al momento de exhibir la totalidad de la documentación para el registro de candidaturas, esto fue por una omisión involuntaria, tal y como lo estableció el pleno del Tribunal Electoral en la definitiva que hoy se acata a cabalidad.

**Singularidad o pluralidad de las faltas**

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica, normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma, por parte del partido político **Morena**, la documentación completa de diversas personas ciudadanas al momento de solicitar el registro de sus candidaturas como integrantes de planillas de munícipes, contraviniendo una de las finalidades constitucionalmente reconocidas a los partidos políticos.

**Reiteración.**

Este órgano electoral considera que la infracción señalada se cometió de manera reiterada, ya que se acreditó por parte del partido político **Morena** la entrega de documentación incompleta de doscientas cuarenta y dos personas ciudadanas, que han quedado precisadas, de los cuales se solicitó el registro de las candidaturas de dieciocho municipios del estado de Jalisco, siendo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Pihuamo | 7. Teocaltiche | 13. Cañadas de Obregón |
| 2. Huejúcar | 8. Cuquío | 14. Magdalena |
| 3. Cuautitlán de García Barragán | 9. Ejutla | 15. Amacueca |
| 4. Ayutla | 10. Santa María de los Ángeles | 16. Huejuquilla el Alto |
| 5. Villa Hidalgo | 11. Valle de Juárez | 17. Jamay |
| 6. Villa Purificación | 12. Amatitán | 18. Mexticacán |

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo.** Tal y como lo estableció el Tribunal Electoral en la multicitada sentencia que resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025, el partido político **Morena** incurrió en una omisión al momento de exhibir la totalidad de la documentación para el registro de candidaturas, asimismo, se precisó que dicha situación aconteció por una omisión involuntaria

Dicha infracción provocó que las personas ciudadanas afectadas acudieran ante la instancia judicial competente y en cumplimiento a su resolución, fueran registradas de forma tardía; lo que ocasionó una vulneración del derecho al voto pasivo.

**Tiempo.** La conducta cometida por el partido político **Morena** ocurrió durante el desarrollo del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, específicamente en la etapa de presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a munícipes.

**Lugar.** La presentación de la documentación incompleta de las candidaturas referidas ocurrió en la plataforma designada para ello, denominada Sistema Integral para el Registro de Candidaturas (SIRC) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Condiciones externas y medios de ejecución**

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta que originó la afectación fue la entrega de documentación incompleta por parte del partido político Morena al momento de solicitar el registro de las candidaturas de **doscientas** **cuarenta y dos personas ciudadanas**, a diversas posiciones de las planillas de los municipios anteriormente citados.

**Beneficio o lucro**

El Código establece en el numeral 459, párrafo 5, fracción VI, que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta diversas circunstancias, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, es decir, sólo cuando la autoridad advierta algún beneficio o lucro, se procederá a calcular su monto.

En el caso que nos ocupa, no se acredita beneficio económico o lucro a favor del partido político denunciado con motivo de la comisión de las infracciones materia de estudio.

**Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

En virtud de que los principios del derecho penal resultan aplicables a los procedimientos sancionadores administrativos[[20]](#footnote-21), con base en los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia, es que la autoridad resolutora tiene que acreditar la existencia de todos los elementos de las infracciones a sancionar, entre ellos, el dolo. En efecto, el principio acusatorio establece que corresponde a la autoridad administrativa la función persecutoria de las infracciones y, por ende, la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de estos.

Corolario de lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral local, que la autoridad instructora funge, además de investigadora, como un ente acusador, por lo que se encuentra obligada a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse[[21]](#footnote-22).

En ese sentido, este órgano colegiado, tomando en consideración los razonamientos lógico-jurídicos realizados por el Pleno del Tribunal Electoral local en la sentencia del Recurso de Apelación con número de expediente RAP-002/2025, consistentes en que el partido político denunciado incurrió en una omisión al momento de exhibir la documentación para el registro de sus candidaturas, esto se debió a que, el partido político denunciado manifestó que lo anterior aconteció por un error involuntario, por lo que refrió que no actuó con dolo o mala fe.

En consonancia de lo expuesto con antelación, y en acatamiento a la multicitada sentencia del Tribunal Electoral local, se considera que la conducta reprochada al partido político **Morena** reviste el carácter de **culposa**, ya que, de las actuaciones que integran el presente procedimiento, y lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la multicitada sentencia del Recurso de Apelación[[22]](#footnote-23) no se advierten elementos con los cuales la conducta culposa del instituto político infractor pudieran incrementar el grado mínimo de culpabilidad; por dichas consideraciones la conducta culposa se deberá calificar como **levísima**.

Lo anteriormente expuesto, es de conformidad con la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.”**

**Reincidencia**

De conformidad con el artículo 459, párrafo 6 del Código Electoral local, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Toda vez que, el partido político Morena no tenía una condena firme al momento de los hechos que dieron origen a la conducta infractora aquí sancionada, de conformidad con el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación41/2010 de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, que establece los supuestos que deben cumplirse para que se actualice el supuesto jurídico mencionado.

Como se desprende de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento se advierte la existencia de un Procedimiento Sancionador Ordinario del Proceso Electoral 2020-2021 identificado con la clave alfanumérica PSO QUEJA-027/2021 instaurado en contra del partido político Morena, cuya resolución fue impugnada mediante Recurso de Apelación RAP-013/2020, cuya definitiva no se encontraba firme antes de aperturar el Procedimiento Sancionador Ordinario que hoy nos ocupa.

Dicha situación implica que cuando se inició el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, no había una determinación firme, en la cual, se hubiera sancionado al partido actor por hechos similares, para poder concluir que reincidía en una conducta por la cual ya había sido sancionado, por consiguiente, no existe la reincidencia.[[23]](#footnote-24)

**Individualización de la sanción**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, una vez que ha quedado acreditada la infracción, lo procedente será graduar la falta, es decir, si la fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

A través de la individualización de la sanción, se busca castigar a los actores políticos de manera personalizada por las infracciones cometidas durante los procesos electorales, en lugar de aplicar sanciones genéricas a los partidos políticos o coaliciones.

Se debe garantizar que las sanciones sean proporcionales y consistentes, evitando cualquier tipo de sesgo político o selectividad en su aplicación.

El criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, será tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por la parte denunciada consistió en el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la debida integración de la documentación requerida para el registro de candidaturas, mismas que fueron a causa de una omisión involuntaria, lo anterior de conformidad con los razonamientos plasmados en la sentencia del Recurso de Apelación con clave alfanumérica RAP-002/2025 del índice del Tribunal Electoral local, lo que se tradujo en la afectación del derecho al voto pasivo de las personas candidatas, no pasa desapercibido el hecho de que la infracción de la parte denunciada fue de carácter **culposo**, por tanto, se determina que la conducta desplegada por dicho instituto político, debe calificarse como **levísima**, tal y como se había razonado en el apartado “**Intencionalidad** (comisión **dolosa** o **culposa**)” de la presente resolución.

Ahora bien, conforme al artículo 458, párrafo 1, fracción I del código comicial local, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son:

1. *Con amonestación pública;*
2. *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;*
3. *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
4. *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución*
5. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
6. *Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código, así como tratándose de incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, hasta por un mes o por el periodo que señale la resolución;*
7. *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como por el incumplimiento de sus obligaciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos[[24]](#footnote-25) protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político infractor debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que esta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código, consistente en **amonestación pública**, es suficiente y adecuada, toda vez que la conducta culposa del partido político ha sido calificada como levísima, es decir, la de menor gravedad contemplada por el Código Electoral del Estado de Jalisco.

En este sentido, la proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción aplicable exige que, al haber sido clasificada con el grado mínimo posible, la consecuencia jurídica también sea la mínima prevista, conforme al principio de legalidad y justicia sancionadora. Imponer cualquiera de las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e), f) o g) del precepto mencionado —todas ellas de mayor severidad— resultaría desproporcionado y contrario a la lógica de lo argumentado en el cuerpo de la presente resolución, ya que implicaría una respuesta más gravosa de la que la infracción justifica. Por tanto, la **amonestación pública** no sólo es procedente, sino que se considera como la única sanción razonable y jurídicamente adecuada al caso concreto.

Así, de la Tesis IV/2018[[25]](#footnote-26) emitida por la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, se advierte que para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción, lo que para el caso concreto ha quedado debidamente puntualizado.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-647/2018[[26]](#footnote-27), ha sustentado que, conforme a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, esta se distingue debido a que su naturaleza es fundamentalmente preventiva y no retributiva; por tanto, se perseguirá que proporcione los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo con los propósitos que orientan el sistema de las sanciones. De ahí que, las sanciones deban ser adecuadas y considerar la gravedad de la infracción, proporcional y tomar en cuenta que para individualizarla al grado de participación de cada implicado y eficaz; ello, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro.

De manera que, a juicio de esta autoridad, y en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local en la multicitada sentencia, si bien se trata de una sola conducta cometida por parte del partido denunciado, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la documentación necesaria para el registro de candidaturas, ello se debió a un error involuntario por parte del partido político Morena.

Bajo esa tesitura, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido, es decir, la afectación al derecho al voto pasivo, y los efectos de dicha conducta en doscientas cuarenta y dos personas aspirantes integrantes de las planillas de veintitrés municipios del estado de Jalisco, se determina que el partido político **Morena** debe ser objeto de una **amonestación pública.**

Conforme a las consideraciones anteriores, en estricto acatamiento a lo dispuesto por la multicitada resolución dictada por el Plano del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del Recurso Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 503 del código comicial local, se procede a imponer al partido político **Morena**, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el inciso a), fracción I, del párrafo 1 del artículo 458 del código electoral local.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I, 503 del Código Electoral del Estado de Jalisco y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General,

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara la existencia de la infracción atribuida al partido político **Morena**, derivada de la omisión en que incurrió, por las razones precisadas en el considerando **V** de la presente resolución.

**Segundo.** Se impone al partido político **Morena**, la sanción consistente en una amonestación pública.

**Tercero.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este organismo electoral en el apartado de resoluciones de sanciones (sujetos sancionados).

**Cuarto. Notifíquese** personalmente a las partes la presente resolución.

**Quinto**. **Notifíquese** a las personas integrantes del Consejo General, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto.

**Sexto.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo lo señalado en las sentencias dictadas dentro los expedientes que motivaron la instauración del presente procedimiento.

**Séptimo.** Comuníquese la presente resolución al Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025, para los efectos legales conducentes.

**Octavo.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 3 de abril de 2025**

***"30 años de democracia en Jalisco 1994-2024"***

|  |  |
| --- | --- |
| **Mtra. Paula Ramírez Höhne**  **La consejera presidenta** | **Mtro. Christian Flores Garza**  **El secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **sexta sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **3 de abril de 2025** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza

El secretario ejecutivo

1. Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
2. Dicho Calendario Integral no fue impugnado, por lo que los plazos ahí establecidos se encuentran firmes y vigentes. [↑](#footnote-ref-3)
3. Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
4. Consultable en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/seccion/periodico/21270> [↑](#footnote-ref-5)
5. Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
6. Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/3iepc-acg-105-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
7. Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-15/4iepc-acg-106-2023.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
8. Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-07/2iepc-acg-34-2024.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
9. En adelante, la Secretaría Ejecutiva. [↑](#footnote-ref-10)
10. En adelante Código Electoral. [↑](#footnote-ref-11)
11. Visible a foja 42 de la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025 [↑](#footnote-ref-12)
12. Visible a foja 43 de la sentencia que resuelve el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025. [↑](#footnote-ref-13)
13. Consultable desde: [repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-Gaceta.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-Gaceta.pdf) [↑](#footnote-ref-14)
14. Criterio similar ha sido adoptado por el Tribunal Electoral local en los expedientes RAP-013/2023 y JDC-077/2021 y acumulados y, en la sentencia SG-JDC3162/2012 y acumulados. [↑](#footnote-ref-15)
15. Visible a foja 43 de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del Recurso de Apelación RAP-002/2025. [↑](#footnote-ref-16)
16. Visible a foja 42 de la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025 [↑](#footnote-ref-17)
17. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-rap-017-2006-> [↑](#footnote-ref-18)
18. <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2024/legislacion/3.1_Lineamientos_registro_canditaturas_2023-2024.pdf> [↑](#footnote-ref-19)
19. Visible a foja 43 de la sentencia que resuelve el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025. [↑](#footnote-ref-20)
20. “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO **PENAL**.”La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.  
    Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. [↑](#footnote-ref-21)
21. jurisprudencia 16/2011, de rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*” [↑](#footnote-ref-22)
22. Visible a fojas 45 y 46 de la sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025. [↑](#footnote-ref-23)
23. Visible a fojas 31, 32 y 33 de la sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica RAP-002/2025. [↑](#footnote-ref-24)
24. Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”. [↑](#footnote-ref-25)
25. Tesis IV/2018. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=individualizaci%C3%B3n> [↑](#footnote-ref-26)
26. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0647-2018-> [↑](#footnote-ref-27)